

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189__

Rematado *Daniel P. Gamara* FILIACION N.º *628* CELDA N.º *155*

Delito *Homicidio*
Pena *Quince años*



Comienza la condena *enero 14 de 1875*

Termina la condena el *14 de Enero de 1890*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



Notas con el N^o 719
a f. 8^{ta}

347

Copia certificada de
la condena de los reos
Daniel Praxedes Gamara
Lucas Jamasi = En
rique Dobbio, y Jo
se Jamasi
F. 628.
C. 155.



Sentencia
de P. Inst.

En la causa Criminal seguida
de oficio contra Daniel Praxedes
Gamara, por robo y homicidio
y contra Lucas y José Jamasi
y Enrique Dobbio por encubri-
dos en el primer de estos delitos
acusador el agente fiscal de lo Cri-
minal = Defensores de los Acusados el
Procurador Don Fidel Gasmas del
primer, y Don Eusebio Gamboa
de los demás = Vistos y teniendo
en consideración = Primer = Que
por el merito de las notas que
curren de fojas una a fojas em-
co, cuenta que la Policia tuvo no-
ticia, en la mañana del Domingo
doce de Julio ultimo, de que Doña
Alicia Gamara se encontraba gra-
vemente herida, y casi en los ulti-
mos momentos de su vida, por

Compl. - Ome... 1890

que en la noche anterior habian
intentado accinasta en su casa,
Calle de Arica numero cuarenta
y tres = Leguado = Fue al momen-
to de curriano a los medicos de
la Intendencia para que la re-
convocaran, las que expedieron
el Certificado de fojas diez, re-
enviado fuertemente a fojas
veinte y siete, del que resulta que
Dama Mercedes tenia quince he-
sidas, la mayor parte de ellas
en la Cabeza, y que eran de
suma gravedad y que decian
ocurrir dentro de pocas horas
la muerte de dicha Señora, co-
mo en efecto se verifico a ero
de la una del dia, y se confir-
ma por la partida de defun-
cion de fojas setenta y ocho =
Jexeso = Fue tratadore de descubrir
al autor de este delito y estando
sin habla la Gamasa se exa-
mino a la niña menor edad
Cristina Gamasa sobrina de
aquella, que era la niña



que la acompañaba en la Casa,
 y dijo que había oído quefarse
 mucho a su tía a media noche
 y que habiendo recatado había
 visto a su hermano Proaredes con
 una vela en la mano, y una co-
 sa como Cabo de materia en la
 otra, y que la había asustado =
Cuarto = Que con estos datos se
 procedió a buscar al citado Proar-
 des Gamassa, al que se encontró
 cenando con varios amigos en
 el hotel inmediato al Teatro
 principal, en la misma noche
 del Domingo y aprehendido se le
 sometió a juicio y examinado inste-
 tivamente sobre el particular, confesó
 francamente, que él era el que ha-
 bía muerto a su tía Doña Mer-
 cedes valiéndose de una achas

que servia para pastir arucar.
que en la noche del Sabado
once de Julio entro a casa de
su tia Dona Mercedes, abriendo
la puerta con una llave que el
tenia, y se oculto debajo de un
sofa, y como a las once y me
dia cuando ya dicha Señora
dormia, salio de su escondite
y le dio un achuro en la ca
baza, con el que crec que la
mató; pero que sin embargo
le deseargo otros varios golpes
que muersta la Señora y ha
biendo sacado de debajo del Col
chon de esta la Cantidad de
dinero que allí tenia en bi
letes de banco se fue al Tea
tro Odeon al baile de Marca
ras donde paso el resto de la
noche cenando y embriagan
dure con Lucas y Jore ^{al} Juana
Di y otros amigos costeando
el los gastos con las billetes
robados = que por la mañana



ra salio de dicho Teatro con Lu-
 cas Fumasi y se vinieron jun-
 tos a la tienda de lixos Calle
 de Lescano donde servia Fuma-
 si como dependiente y alli en-
 radado se puso a contar las leti-
 tas Usando la cuenta Fumasi-
 que en seguida con este y otros a
 miopo de fue al Cenado a la Ca-
 sa de Juan Niagara llamado
 el Chino, por que era cumple
 anos de este, y paso el dia en
 biagamore con varios juvenes,
 y algunas mujeres, habiendo dado
 diez dolos para que viniesen un
 abunxos para todos, y gastando
 en lixos y cerveza como trein-
 ta y cuatro dolos hasta que se
 vino al hotel cerca del Teatro

Principal á cenar en compañía
de José Gamasa y Enrique Bobbio
á donde se tomaron y que al
tiempo de salir del hotel le di-
jeron las billetes á Gamasa pa-
ra que pagare la cena, y le que-
dase el resto, advirtiéndole que el
Acha aunque había hecho la
muerte la había tirado al te-
cho = Inmortal = Que la verdad de es-
ta confesión está en todas sus
partes comprobada en el su-
mario, pues el Acha fue enun-
trada en el techo donde dijo
Gamasa habérsela botado, como
consta de la declaración de Felipe
Berentay y de Don Juan Dan-
tita Figueroa, que fue el que la
bajó del techo, las billetes de ban-
co robados á la Señora Gama-
sa se hallaron en Pisco por
el Capitán del Puerto, en poder
de José Gamasa y Enrique Bob-
bio cuando fueron estos aprehen-



diadas a bordo del Capon Ayacucho, donde marchaban a Chile, el
 día diez y siete de Julio último
 como cuando aparece de los actua-
 dos desde fozas enarenta y una
 afozas enarenta y siete, y se cum-
 pueba además por la declaracion
 de fozas cincuenta y cinco venitta
 de San Evaristo Reyes, que fue el
 que sacó a Gamassa del Hotel
 del Teatro, y vio que al tiempo
 de salir regreso de la puerta pa-
 ra darle los billetes a dichos in-
 directores con quienes estaba ce-
 nando = el hecho se encuentra
 toda manchada de sangre, y su
 filo tenía todavía pegados ca-
 bellas de la víctima, según a

parece de la declaracion de los
peritos que la reconocieron, a
fojas setenta, y la designaron a
fojas setenta y una, por todo
lo cual y existencia plenamente
cumpliendo el cuerpo del deli-
to y la declaracion a unguem
perfecta de la menor Cristina,
que vivo a su hermano Praxedis
en la casa, a media noche con
la vela en la mano, y el As-
cha en la otra, no dejan lu-
gar a duda de que el fue el
unico matador de su tia Du-
na Mercedes, y de que este que
reisimo delito lo cometio por
robarle los envases mil docen-
tas y tantas pesas que habia
recibido del traspaso de la pun-
ta de la "Cruz", y que pocos dias
antes le habian sido entregados
por el Señor Doctor Don Ma-
riano Durado, que fue el encar-
gado por dicha Persona para



hacer el arreglo con Don Enrique
 Meiggs, del traspaso de arrendamien-
 to de la puata mencionada. Texto
 Que respecto á los demas injuriados
 obran contra ellos las circunstan-
 cias de ser amigos intimos
 de Gamara, de haberse reunido
 casi desde el instante posterior
 á la comision del delito; de ha-
 ber estado embriagados y de in-
 tendre todos juntos sin separarse
 de él hasta el momento de su
 aprehension; de haberse aproxima-
 do en parte del robo obligandolo
 á hacer gestos y despujaros en con-
 vites y paseos, pues ha este fin
 lo llevaron al Cercado = el habiendo
 traído Lucas Gamara á la tienda
 de lixos, y enesadoros ambos pa-

ra cuentan los billetes robados,
cuya cuenta debaba Lucas, y fi-
nalmente el haberse apropiado
do José Gamarrá y Enrique. De-
bió la fuerte cantidad de dine-
ro que Gamarrá le dio, guar-
dar, y de la que dispusieron pa-
gando sus pasajes en el vapor
primero a Pisco, y despues a Chile
a donde ya se iban con el
dinero robado al no haber sido
capturados = Setimo = Que aun-
que estos ultimos, no sean cum-
plidos en el asesinato, ni tu-
vieren conocimiento anticipado
de él pues no hay prueba al-
guna que lo acredite, ni Ga-
marrá lo dice, sin embargo
es de presumirse racionalmente
que despues de perpetrado el he-
cho se los hubiere comunicado
tanto por la intimidad que
entre ellos reinaba, como por
haber estado juntos y embria-
gándose todo el tiempo que



transcurrido entre la consumación
 del delito, y la prisión del delin-
 cuente = y finalmente por la so-
 litud de ese hecho otros que se
 divulgó rápidamente en la Ca-
 pital desde las primeras horas
 de la mañana subsecuente a
 la noche en que fue cometido =
Octavo = Que aunque pudiera su-
 ponerse que los Gamarris y Bobbio
 no llegaron a tener conocimiento
 del Crimen de Gamarras, pero vien-
 do en su poder una fuerte suma
 de dinero, que no podía haber ad-
 quisido de un modo legítimo, de-
 bieron conocer que ese dinero era
 mal averiado, y que participando
 de él, en cualquiera circunstancia que
 fuere, se habían cumplido, o al

menos embebrados del latrocinio
y quedaban sujetos á las penas
señaladas por las leyes = Noveno =
Que según las declaraciones sus-
tanciales de Lucas Jarama, de
su hermano Jerez y de Enrique
Dabbio corrientes afojas diez y
siete unetta = fojas treinta y cinco =
y fojas treinta y siete unetta, se
cumplera por lo que en estas
empresen, la verdad de todo lo
relacionado respecto á ellos en
los embebrados precedentes = De
cimo = Que estando plenamente
proveado que Daniel Praxedes Ga-
marra, es el único y exclusivo
autor de los delitos de robo y
homicidio de su tía Doña Mer-
cedes Gamarra, y que los her-
manos Jarama y Dabbio son
solo embebrados, debe tratarse
de determinar las penas que
acorde uno corresponden con
arreglo á las leyes = Undécimo =
Que respecto al caso principal



por el homicidio, si hubiere sido
 simple, merecería doce años de
 Penitenciaría, según el artículo dos
 cientos treinta del Código Penal
 mas por haber sido hecha la mar-
 te a traición y sobre seguro, en
 el domicilio de la Víctima, y con
 el fin de robarle, merece la pena
 ordinaria de muerte según lo pre-
 venido en los incisos segundo
 y cuarto del artículo doscientos
 treinta y dos del Código citado, y es
 pecialmente por que concurren las
 circunstancias agravantes contenidas
 en los incisos = primero = segundo =
 noveno = undécimo y decimo tercero
 del artículo diez del mismo Código.
Decimo = Que no obstante lo es-
 puesto, la circunstancia atenuante

de ser menor de diez y ocho años
cuando cometió el delito, y que
está consignada en el inciso se-
gundo del artículo noveno de di-
cho Código, y comprobada por
la partida bautismal de fojas
ciento ochos, se favorece para re-
bajarse algún término con a-
reglo à la ley; por lo cual
debe quedar reducida la pena
à la de Penitenciaría en cuar-
to grado término máximo ó
sea quince años de dura
pena = Decimo tercer = Que si
los reos Jomasí y Dabbio hu-
bieren sido cumplidos de Joma-
ra en el robo y accinato de
Dana Mercedes, merecerían la
pena de Penitenciaría en ter-
cer grado, según lo dispuesto
en el artículo enaxenta y ocho
del Código citado, que impone
à los cumplidos un grado me-
nor de pena que al reo
principal; mas como no



Sean cumplidos, sino solamente en
 embriagos, debe procederse confor-
 me al artículo cuarenta y nueve
 del mismo Código, esto es apli-
 cándoseles en la escala de pena-
 lidad inferior, el mismo grado,
 de pena que á los cumplidos =
Decimo cuarto = Que debiendo co-
 rresponder á estos como queda
 demostrado si hubiesen sido cum-
 plidos, la de Penitenciaría en ter-
 cer grado, es indudable que sien-
 do embriagos les corresponde
 la de Carcel en el mismo grado,
 con sus accesorias respectivas =
Decimo quinto = Que respecto á José
 Zamari obra tambien en su fa-
 vor la circunstancia atenuante de
 la menor edad, comprobada por

En partida leautismal, ^{cursum}
te afijas noventa y cuatro, por
la que debe rebajarse un ter-
mino de la pena legal = Seis
sesto = Que aunque Gamassa
en el termino precatario ha in-
tentado desertar que estaba
hecho, cuando cometió el de-
lito, no lo ha conseguido segun
se ve por las deficiencias que
curren de fijas ciento cuatro
afijas ciento diez = Por estas
fundamentos y demas que se
han tenido presentes, con lo
expuesto por el agente fiscal =

Fallo

Fallo que debo condenar y con-
deno a Daniel Praxedes Gama-
ssa, a la pena de Penitencia
ria en quarto grado termino
maximo o sean quince años
de dicha pena con sus respec-
tivas accesorias = y a Lucas
Gamasi y Enrique Dobbio a
la de Carcel en tercer grado
termino maximo o sean tres
años de dicha pena y sus



accesorias = y a Feri Jaramasi a
 la misma pena disminuida en
 un termino o sean treinta y dos
 meses de Carcel, en atencion a su
 minoridad e igualmente con
 sus respectivas accesorias = Y por
 esta mi sentencia que se anul
 tara al Superior Tribunal sino
 fuere apelada dentro del termino
 de la ley, definitivamente surgan
 do en primera instancia, asi lo
 prevengo, mando, y firmo en = Li
 ma Octubre veinte siete de mil
 ochocientos setenta y cuatro = Ma
 mel Camelino = Dio y prevengo
 la sentencia que precede el Licor
 guez del Crimen Doctor Don Ma
 mel Camelino, en el dia de su
 fecha, siendo testigos Don Felix A.
 Dinobro, y Don Manuel Cany,

Pronuncia
 miento -

Decretum del Jemur fiscal } José M. Danda = Intendente
Serrano = El fiscal dice = Que se
gum lo dispuesto en el inciso
segundo del artículo ciento
cincuenta y nueve del Código
de Enjuiciamientos en materia
Penal, ha lugar al curso de su
lidad, por omisión de testi-
tes ó diligencias esenciales, man-
do no se nombra jurados ad-
litem al reo, y testigos meno-
res de diez y ocho años, y como
de las partidas de bautismo
corrientes afojas noventa y cua-
tro y afojas cinco ochos y siete,
que José Zamora, y Samuel Pa-
xedes Zamora, eran menores
cuando se les enjuicio sin que
se les hubiere nombrado en
acuerdo, es fuera de duda que la
sentencia de afojas ciento diez
debe declararse nula é insubs-
tente = Además José Zamora y
Enrique Dabbio han sido jur-
gados puramente cinco cuatro
días del robo, y se ha omitido
+ do hacer las cargas en respon-



cientos al punto o abuso de confianza
 ya que estos perpetuaron de una
 cantidad de dinero que Gamara
 entrego a Juarez, con la que se
 fueron para la Republica de Chi
 les habiendo sido presos en el Pue
 to de Pisco con el dinero robado
 por estas razones el ministerio opi
 na por que se sirva Vniversidad
 trina declarar la nulidad i nulidad
 sentencia de la sentencia citada, y
 mandar se demuestran los autos
 al Juez de primera instancia para
 que se subsane las faltas anota
 das, salvo el mas ilustrado acuer
 do de Vniversidad Pluturana = Lima
 quince de Diciembre de mil ochocien
 tos setenta y cuatro = Pomeo =
 Lima cinco de enero de mil ochocien
 tos setenta y cinco = Vitor = con lo
 expuesto por el Tenor fiscal



+
Intental) repudiando los fundamentos
de la sentencia apelada en la
parte referente a Daniel Pra
xedes Zamorra, y teniendo a
demás en consideración = Que
si bien cuando presto su primer
y segunda instructiva afojas
seis y fojas veinte una vuelta,
le faltaban algunos días para
cumplir diez y ocho años; había
llegado ya a esta edad el día on
ce de Agosto de mil ochocientos
setenta y cuatro en que se le
turnó su tercera instructiva de
fojas veinte y tres vuelta según
revista de la comparecencia de
esta fecha con la de la par
tida de bautismo que contiene
en el certificado de fojas cin
to ocho = Que subscrita a sí
la falta del nombramiento de cu
rador ad litem, el que tampoco
debio el Juy hacer por que Za
morra no alegó ser menor
de diez y ocho años, lo fue tam
bien cuando presto su comparecencia
en cuyo actto ratificó tanto



la primera y segunda como la
 tercera de sus instrucciones = Que
 una ley separada la amonición
 de la asistencia de curador no pue
 de argüirse la nulidad de lo ac
 tuado = Que en cuanto a los de
 mas enjuiciados debe observarse
 que cuando José Zamari prestó su
 instrucción de fojas treinta y siete
 vuelta, había cumplido la edad de
 diez y ocho años seis meses, segun
 lo manifiesta la textura compara
 tiva del certificado de fojas no
 venta y cuatro y de la citada dili
 gencia de fojas treinta y siete vuel
 ta = Que no inculpanse Daniel
 Praxedis Zamassa, a José Zama
 ri, a Lucas Zamari, ni a ninguno
 de ellos de haber tenido participa
 ción de algun modo en la per
 petuación de los delitos de que



esta aquel sumido y emperado, ni
encontrarse en el proceso nin
que dato que apoye tal emper
to no hay racion para reputar
los emperados de dichos delitos =
Que lo que sino admite duda, es
que Jose Fumari se apropió de la
cantidad de billetes de banco
que Jomaxa le emperó en el
acto de su aprehension para que
pagare el costo de la cena que
habian tomado, y le guardara
el resto = Que este emperamiento
lo produce el hecho de haber em
pleado Jose Fumari parte de los
billetes en los gastos de su embar
que para el Puerto de Pisco en
donde fue capturado juntamente
con Enrique Dobbio segun esto
provaado y emperado por ellas = Que
por lo espuesto Jose Fumari es
culpable del delito de defraudacion
y accesor por emperamiento
te a la pena que señala el in
ciso Sexto del artículo Treinta
enarenta y seis del Código Penal
debiendo considerarse a Enrique
Dobbio, y a Lucas Fumari



Como encubridores de la defrau-
 dación desde que sabiendo aquel
 que los billetes que tenía José Jo-
 masé se los había entregado a Ga-
 massa en su presencia para que
 los guardara, aceptó Dabbio el
 ofrecimiento y los gastos de viaje
 que por el Sr. José Tomasé y
 Lucas Tomasé por haberse encon-
 trado en su poder sin bolet de
 los billetes defraudados, mereciendo
 en consecuencia Enrique Dabbio y
 Lucas Tomasé la pena designa-
 da en el artículo enajenado y nueve
 del citado Código = Por estos estos
 fundamentos confirmaron la refe-
 rida sentencia de fecha veinte día
 su fecha veinte y siete de Octubre
 último en cuanto impone a Don
 Miguel Praxedo Gamassa la pena
 de quince años de Penitenciaría
 con sus accesorias = la revocaron

en la parte referente á José Juma
sé y Enrique Dobbeo = Condenaron
al Princes José Jumasé á Car
cel en tercer grado termino máxi
mo á sean tres años = á Lucas
Jumasé y á Enrique Dobbeo á a
multo Mayor en segundo grado
termino máximo á sean tres me
ses, con sus respectivas accesorias
para los tres, y los duos sucesun =
Alvares = Mendora = Galindo =
Prorum Larra = Luíxoga = Pronunciaron
erámente } la sentencia anterior en Audién
cia pública que hicieron los se
ñores Vocales de esta Placostima
Corte Superior que la supere
ben, habiendo sido su votacion
conforme á ley = y el voto del
Señor Doctor Don Maxiano Al
vares por la nulidad de la sen
tencia y por que se rehaga el
sumario en razón de haber re
sultado por la partida de fojas
ciento ocho que cuando Puerto el
res de instructiva, y se le citó
para el sumario era menor de
edad, y debiendo haberse practica



De estas diligencias previo a su
 pronunciamiento de suador ad litem, en el
 día de la fecha a las dos de la tar-
 de = Presentes al Pretador de la Causa
 y Posteros del Tribunal de que certifi-
 ca = Matias Villaran = Manuel Leon
 Castellanos Secretario de la Exce-
 lentesima Corte Suprema de Justicia
 Certifico = Que en virtud del reu-
 so de nulidad interpuesto por Jo-
 se Fumar en la causa que se
 ha seguido por homicidio, este Su-
 premo Tribunal ha expedido la re-
 solución siguiente = Liria Fibero
 cuatro de mil ochocientos setenta y
 cinco = Vista de conformidad con
 lo expuesto por el Señor fiscal de
 Chacaran no haber nulidad en
 la sentencia de vista pronunciada
 por la Ilustre Corte Superior
 de este Departamento en fecha cua-

tar del presente ines, en confirmacion de la apelada de fogos ciento diez, en decreto impone a Samuel Praxedes Gamarra la pena de quince años de Penitencia en sus accesorias, y reuocatoria de la citada de fogos ciento diez, en lo referente a Jo. de Fumasi a quien se condena a la pena de Carcel en tercer grado termino maximo o sean tres años de dicha pena; y los devolvieron = Mirón = Corio = Alvaros = Areyso = Vidaurre = Oviado = Cisneros = Se publica con firme a la ley de que certifico

Acto de Manuel L. Castañeros = Lima
P. inste } Marzo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco = Devuel-
tas = cumplare la ejecutoria del Superior Tribunal, en su consecuencia baxare por duplicado copia certificada de la condena de los reos, en su



Notificación —
 Otrá

filiación remitase al Señor Juef
 de Rematados, y archivers el proceso
 Carmelino José M Danda = En
 el mismo día tiene saber el au
 to que preside al Promovador Don
 Rufino Gamba, firmo doyfe = Gam
 boa = Danda = En segunda tiene
 otra al Promovador Don Fidel Gar
 mas firmo doyfe = Gamas =
 Danda

Filiación de Daniel Praxedes Gamaria
 Estado — Soltero
 Edad — Diez y ocho años
 Oficio — Empleado en el Juef
 Estatura — Una vara treinta pulgas once líneas
 Religión — Católica
 Patria — Lima
 Pelo — Lacio negro
 Exentes — Regulares
 Cepas — Pobladas

Ojos	Pardos
Naris	Delgada
Boca	Grosorde
Labios	Grosos
Barba	Lampirio
Cara	Aguileña
Carta	Alfombrado amacigado
Señales particulares	— Ninguna
Juez	El Señor D ^s Manuel Carmelino
Escrivano	José M Danda
Delito	Homicidio y robo
Pena impuestas	Quince años de Penitenciaría con sus accesorias
Fecha de la Sentencia	Febrero cuatro de mil ochocientos setenta y cinco

Filiacion de Lucas Tomasi

Estado	Soltero
Edad	Veinte años
Oficio	Dependiente
Estatura	Dos varas una pulgada nueve líneas
Religion	Catolica
Patria	Lima
Pelo	Algo crespo
Frontes	Regular
Cejas	Pocas
Ojos	Pardos



Navis	Delgada
Poca	Peyneta
Labias	Ineras
Darba	Poca
Carra	Aguitina
Cartas	Dlano

Señales particulares — un lunar
pequeno de carne en la navis,
al lado derecho

Juez	El Sr. D. Manuel Camelio
Escrivano	José M. Danda
Delito	Embriador de robo

Pena impuesta — Arresto mayor
en segundo grado termino ma
ximo o sea tres meses con sus
respectivas accesorias.

Juria de la Escritura — Febrero
cuatro de mil ochocientos setenta
y cinco

Filiacion de Enrique Bobbio

Estado	Soltero
Edad	Veinte y tres años
Oficio	Dependiente
Estatura	Una vara treinta y una pulgadas y media
Religion	Catolica
Patria	Purusa
Pelo	Ambro lacio
Complexion	Pegmenia
Cejas	Pobladas
Ojos	Pardos
Naris	Apilada
Docas	Regular
Labios	Yden
Darba	Lampino
Cara	Aguilina
Cartas	Blanco
Señales particulares	Una cicatriz en el Casillo derecho
Jury	El Sr. D. Manuel Camelin
Veribemo	José M. Donda
Delito	Inventor de robo
Pena impuesta	Ausento mayor en segundo grado termino maximo o bien tres meses con sus accesorias
Fecha de la Quitoria	Febrero



cuatro de mil ochocientos setenta
y cinco
Declaracion de José Tomasi,

Estado	Soltero
Edad	Veinte y tres años
Oficio	" " " "
Estatura	Una vara treinta y cinco pulg. ^l nueve líneas
Religion	Católica
Patria	Lima
Pelo	Ambar claro
Ojos	Regulares
Cejas	Pobladas
Oscos	Pardos
Naris	Afilada
Doca	Regular
Labios	Yden
Barba	Lampino
Caras	Aguileña
Cartas	Planas
Señales particulares	Una uña

teny en la frente al lado dexe
cho

Juzg. El Sr. D. Manuel Casmelino
Escribano José M. Dorta

Delito Inhabilidad de robo

Pena impuesta Cautel en tercer
grado termino maximo o sean tres
años y sus accesorias

Fecha de la Quitoria Febrero
cuatro de mil ochocientos setenta
y cinco

Lima Mayo treinta y cinco de mil o
ochocientos setenta y cinco

Es conforme con las sentencias y demas
defensas que originales existen en el
expediente de su materia al que me re
mito. Y en cumplimiento de lo manda
do espedito la presente copia calificada
en Lima Mayo treinta y cinco de mil o
ochocientos setenta y cinco

v. 20


José M. Dorta
Escribano en lo Criminal